

Expediente N° 360/2022
Resolución N.º 75/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de marzo de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Quartell.

VISTA la reclamación número **360/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Quartell, y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 23 de diciembre de 2022 D. [REDACTED] presentó por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro 16001/2022/5083. En ella reclamaba contra la falta de respuesta a una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Quartell, en fecha 21 de junio de 2022, reiterada mediante otra solicitud, de fecha 6 de octubre de 2022, en la que solicitaba *se le expida certificado administrativo de los acuerdos y resoluciones a los que se hace directa referencia en los expondos I, II, III y IV, así como igualmente se expida certificado respecto, si consta o no, adoptado acuerdo o resolución administrativa en fecha posterior al 26 de abril de 2010, que altere o modifique la edificabilidad de 4.479,60 m²t asignada al solar de referencia o que afecte a los datos urbanísticos de la finca n° 3.517 inscrita en el Registro de la Propiedad n°2 de Sagunto, en el tomo 2620, libro 50, folio 145, CRU 46070000594115.*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Quartell por vía telemática, instándole con fecha de 9 de enero de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio expirado por caducidad el día 19 de enero, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Quartell.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Quartell– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Según se ha expuesto, se solicita: certificado administrativo de los acuerdos y resoluciones a los que se hace directa referencia en los exponendos I, II, III y IV. Dichos exponendos son relativos a acuerdos urbanísticos municipales de 2009 (I y II), o de 2010 (III y IV). También se solicita certificado respecto, si consta o no, adoptado acuerdo o resolución administrativa en fecha posterior al 26 de abril de 2010, que altere o modifique la edificabilidad de 4.479,60 m² asignada al solar de referencia o que afecte a los datos urbanísticos de la finca n° 3.517 inscrita en el Registro de la Propiedad n°2 de Sagunto, en el tomo 2620, libro 50, folio 145, CRU 46070000594115.

El Ayuntamiento no ha alegado nada respecto de lo solicitado, motivo por el cual resulta bien difícil considerar que hay un motivo de inadmisión (art. 18 Ley 19/2013) o de denegación (arts. 14 y 15), dada la naturaleza de la información solicitada.

Es por ello que procede la estimación de la presente reclamación, si bien, con diversos condicionantes:

En primer lugar, no puede darse reelaboración. Para brindar la respuesta oportuna no procederá hacer reelaboración alguna, esto es, en términos del artículo 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, el Ayuntamiento no habrá de efectuar estudios, investigaciones, comparativas o análisis específicos al efecto, ni realizar una tarea compleja o exhaustiva y obviamente tampoco habrá de dar respuesta si carece de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar dicha información o le resulte muy gravosa. Si considera

que debiera de realizar acciones de reelaboración, habrá de detallar las mismas para no facilitar la información solicitada.

Segundo, por cuanto a si cierta información o acuerdos constan o no, en caso de no contar con la mencionada información, deberá expresar manifiestamente su inexistencia. Como este Consejo viene sosteniendo desde sus inicios (CTCV Res. exp. 19/2015, 28.10.2016, FJ 4º) de forma reiterada, el derecho de acceso a la información da derecho a ser informado de la existencia o no de la información o documentos solicitados. Así, para el caso de que la información solicitada de forma concreta no exista, debe afirmarse expresamente la inexistencia de la información.

En tercer lugar, la facilitación de la información requerirá de la anonimización de los datos personales de personas terceras ajenas a la organización municipal.

En cuarto y último lugar, en relación con la solicitud de certificación relativa a la información solicitada, cabe señalar que, tal y como ha señalado este Consejo de Transparencia en numerosas resoluciones, *“el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información”*. En estos casos, y en aras del principio de máxima transparencia el CVT considera que debe facilitarse el acceso a la información solicitada, pero tal y como obre en poder de la administración, sin que resulte procedente la emisión de certificaciones al respecto [Res. 169/2021 (Exp. 20/2021) FJ 6º].

Así se ha pronunciado este Consejo en repetidas resoluciones, manteniendo que *“el concepto de información pública, parte pues de una premisa inexcusable y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. De ahí que las leyes de transparencia no amparan las solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, ya que estas tienen la consideración de actos futuros, por cuanto se generan como consecuencia de la petición que se formula. Así el acceso a las copias autenticadas se corresponde más con documentación a la que el solicitante tiene derecho en calidad de interesado en el procedimiento, según recoge el artículo 53.1 a) y b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar parcialmente la reclamación número 360/2022, interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Quartell y reconocer del derecho de acceso a la información pública en los términos expresados en el FJ sexto.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento a facilitar al reclamante, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, la información solicitada, sin emisión de certificados, debiendo manifestar expresamente su inexistencia, en caso de que no tenga dicha información.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho